

MARCO JURÍDICO

Texto original de la Constitución de 1917

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II. La jornada máxima de trabajo nocturna será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche;

III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos

que hubieren adquirido por su contrato. En el periodo de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX;

VII. Para trabajo igual, debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado;

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajos, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán co-

brar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas;

XIII. Además en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XV. El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros;

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieren actos violentos contra las personas o las propiedades o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional;

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno;

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad.

cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular;

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírselle de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX. Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular;

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

Reformas o adiciones al artículo

Apartado “A”

La primer reforma efectuada al primer párrafo del precepto fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de septiembre de 1929, por ella se facultó exclusivamente al Congreso de la Unión a legislar en materia de trabajo.



"Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros." (art. 123, fracc. XVII)



"Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital." (art. 123, fracc. XVIII)

Por reforma efectuada a la fracción XXIX, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 6 de septiembre de 1929, se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social.

Por reforma efectuada a la fracción IX, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 4 de noviembre de 1933, corresponde a Comisiones Especiales, formadas en los municipios subordinados a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de cada estado, fijar el tipo de salario mínimo y la participación de utilidades y, en su defecto, por la citada junta.

Reforma efectuada a la fracción XVIII, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 31 de diciembre de 1938, como aparece en el texto vigente.

Se crea o adiciona la fracción XXXI mediante decreto de 5 de noviembre de 1942 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 18 de noviembre del mismo año.

La segunda reforma al primer párrafo se publica en el *Diario Oficial de la Federación* de 5 de diciembre de 1960, como aparece en el texto vigente.

El 19 de diciembre de 1978 se publica en el *Diario Oficial de la Federación* la adición del párrafo inicial.

Por reforma efectuada a la fracción II, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 21 de noviembre de 1962, se prohibieron labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y el trabajo en establecimientos comerciales a mujeres y menores de 16 años.

Reforma efectuada a la fracción III, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de diciembre de 1962, como aparece en el texto vigente.

Por reforma efectuada a la fracción VI, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 21 de noviembre de 1962, se crearon los salarios mínimos generales y profesionales, señalando sus respectivas características, así como el salario mínimo de los trabajadores del campo. Se instuyeron además las Comisiones Regionales que fijaron los salarios mínimos.

Se efectúa la segunda reforma a la fracción IX, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 21 de noviembre de 1962, como aparece en el texto vigente.

Reforma efectuada a la fracción XXI, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 21 de noviembre de 1962, como aparece en el texto vigente.

Reforma efectuada a la fracción XXII, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 21 de noviembre de 1962, como aparece en el texto vigente.

Por reforma efectuada a la fracción XXXI, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 21 de noviembre de 1962, se incluyó a otras ramas de la industria, que se ubican dentro de la competencia federal, en la aplicación de las leyes del trabajo. Estas ramas industriales son: la petroquímica, la metalúrgica y siderúrgica, la explotación de minerales básicos y la obtención de hierro metálico, acero y cemento.

Por reforma efectuada a la fracción XII, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 14 de febrero de 1972, se da la obligación a toda empresa de proporcionar viviendas decorosas a los trabajadores, mediante aportaciones a un fondo de vivienda. Se expedirá una ley para crear un organismo para que administre los recursos del Fondo Nacional de Vivienda. Las empresas situadas fuera de las poblaciones están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios.

Reforma efectuada a la fracción II y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 31 de diciembre de 1974, como aparece en el texto vigente.

Reforma efectuada a la fracción V, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 31 de diciembre de 1974, como aparece en el texto vigente.

Reforma efectuada a la fracción XI, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 31 de diciembre de 1974, como aparece en el texto vigente.

Reforma efectuada a la fracción XV, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 31 de diciembre de 1974, como aparece en el texto vigente.

Reforma efectuada a la fracción XXV, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 31 de diciembre de 1974, como aparece en el texto vigente.

La segunda reforma efectuada a la fracción XXIX, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 31 de diciembre de 1974, amplía las prestaciones de seguridad social consignadas en la ley y las hace extensivas a campesinos, a no asalariados y a otros sectores sociales como aparece en el texto vigente

Por reforma efectuada a la fracción XXXI, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 6 de febrero de 1975, se amplía la competencia federal en la aplicación de las leyes de trabajo sobre la industria automotriz, productos químicos, farmacéuticos y medicamentos, celulosa de papel, aceite y grasas vegetales, empacado y enlatado de alimentos, bebidas envasadas. Asimismo, se amplía a empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal.

Por reforma efectuada a la fracción XXXI, inciso a), y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 27 de junio de 1990 se modifica y adiciona el inciso a) para quedar como sigue:

- a) Ramas industriales y servicios.

21

22 Servicios de banca y crédito.

Apartado “B”

Se crea o adiciona el Apartado “B” por Decreto de 21 de octubre de 1960 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de diciembre del mismo año.

Por reforma efectuada a la fracción IV, párrafo segundo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 27 de noviembre de 1961, se especi-

fica: “...en el Distrito Federal y en las Entidades de la República”, como aparece en el texto vigente.

Por reforma efectuada a la fracción XI, inciso *f*), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 10 de noviembre de 1972, el Estado debe establecer el Fondo Nacional de la Vivienda para los efectos y en los términos consignados como aparece en el texto vigente.

Se adiciona a la fracción XIII un segundo párrafo mediante Decreto de 8 de noviembre de 1972 y se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de noviembre del mismo año como aparece en el texto vigente.

Por reforma al Apartado B, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 8 de octubre de 1974, se suprime del encabezado a los Territorios Federales.

Por reforma efectuada a la fracción VII, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 31 de diciembre de 1974, se da prioridad en el derecho de escalafón a quien sea el único sostén de la familia.

Por reforma efectuada a la fracción XI, inciso *c*), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 31 de diciembre de 1974, se otorga mayor protección a las mujeres durante el embarazo.

Se crea o adiciona la fracción XIII bis, mediante Decreto de 16 de noviembre de 1982, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 17 de noviembre del mismo año, por lo que se protegen los derechos de los trabajadores bancarios.

Por reforma efectuada a la fracción XII bis, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 27 de junio de 1990, “Las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado”.

Texto vigente

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas;

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos;

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones;

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad;

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.

d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones

de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular, ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas;

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar;

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación;

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera;

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros;

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieran actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno;

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno;

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en

su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia;

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírselas de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la

competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales:

1. Textil;
2. Eléctrica;
3. Cinematográfica;
4. Hulera;
5. Azucarera;
6. Minera;
7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
8. De hidrocarburos;
9. Petroquímica;
10. Cementera;
11. Calera;
12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas y eléctricas;
13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;.
14. De celulosa y papel;
15. De aceites y grasas vegetales;

16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados, o que se destinan a ello;
17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinan a ello;
18. Ferrocarrilera;
19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio, y
21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;
22. Servicios de banca y crédito.

b) Empresas:

1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas, y
3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación.

ción y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones, que nunca serán menores de veinte días al año;

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República;

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos previstos en las leyes;

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de administración pública;

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otro equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día,

de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicina, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se regirán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso *f*) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;

XIII. Bis. Las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado;

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1928.
- Ley de Amparo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de enero de 1936.
- Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de febrero de 1938.
- Ley que incorpora al régimen del Seguro Social obligatorio a los Productores de Caña de Azúcar y a sus trabajadores, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de diciembre de 1963.
- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado “B” del artículo 123 Constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de diciembre de 1963.
- Ley Federal del Trabajo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1º de abril de 1970.

- Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de abril de 1972.
- Ley del Seguro Social, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de marzo de 1973.
- Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de junio de 1976.
- Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesina, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1980.
- Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1980.
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 1983.
- Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis, del Apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1983.

Comentario jurídico

EL ARTÍCULO 123

Dr. Néstor de Buen Lozano*

Los orígenes

No entraba, desde luego, en los planes de Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, que la reforma de la Constitución liberal de 1857 convirtiera a aquélla en una Constitución con matices sociales. De hecho, su propósito, puesto de manifiesto en el discurso

* Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Civil y Laboral en la UNAM y UIA. Miembro de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas de España.

inaugural del 1º de diciembre de 1916 era otro: romper el equilibrio entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo que, en su concepto, habían provocado los mayores problemas en la formación de la República durante el siglo precedente.

Pero una cosa son los proyectos y otra, a veces muy diferente, los resultados. El propuesto por el Primer Jefe no iba más allá, en materia laboral, de la declaración genérica de que nadie podría ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución, contenida en el primer párrafo y la complementaria, en la parte final, que fijaba como duración máxima del contrato de trabajo, tratándose de los trabajadores, la de un año. El documento ofrecido a la discusión de la asamblea por los miembros de la comisión, general Francisco J. Múgica, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga agregaba la fijación en ocho horas de la jornada máxima diaria; la prohibición del trabajo nocturno en las industrias para niños y mujeres y la obligatoriedad del descanso semanal.

Un grupo de diputados, del que formaban parte Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Héctor Victoria, entre otros, presentaría una moción suspensiva pidiendo el retiro del dictamen de la comisión para que se consideraran algunas modificaciones propuestas por el mismo grupo. Al iniciarse la discusión de la propuesta de suspensión, el día 26 de diciembre de 1916, haría uso de la palabra el diputado Lizardi quien después de analizar en detalle el dictamen, al llegar a la parte que agregaba reglas sobre jornada y prohibición de trabajo nocturno de mujeres y niños y el descanso semanal, pronunciaría una frase que ha pasado a la historia: “Este último párrafo desde donde principia diciendo: La jornada máxima de trabajo no excederá de ocho horas, le queda al artículo exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo” . . .

Quizá esas palabras fueron mágicas porque desataron una torrencial aportación en la que la participación de Heriberto Jara, el mismo día 16, para desvirtuar las tonterías de Martí, fue lo más destacado, sin olvidar al diputado obrero Von Versen quien, replicando a Lizardi, agregó otra frase para la historia: “. . . y vengo a decir también a los señores de la comisión que no teman a lo que decía el señor licenciado Lizardi, que ese artículo se iba a parecer a un Santo Cristo con un par de pistolas; yo desearía que los señores de la comisión no tuvieran ese miedo, porque si

es preciso para garantizar las libertades del pueblo que ese Santo Cristo tenga polainas y 30-30, ¡bueno!“.

Le pusieron las polainas y el 30-30 en las memorables sesiones siguientes que culminaron con el retiro del dictamen y la decisión de formular un capítulo especial relativo al trabajo en cuya preparación, ya en enero de 1917, participaron gentes tan importantes como el Ing. Pastor Rouaix y el Lic. José Natividad Macías, gran impugnador de los consejos de trabajo que propondría Héctor Victoria, siguiendo el ejemplo de las leyes yucatecas y que, a fin de cuentas, acabaron por llamarse “juntas de conciliación y arbitraje”.

Fue el 13 de enero de 1917 la fecha en que el proyecto de una comisión especial, precedido de un documento que se atribuye al propio Macías, sería aprobado finalmente para quedar integrado en el texto definitivo como artículo 123.

Lo más importante de su texto original

En el proemio se dispuso que serían el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados las que habrían de expedir leyes sobre el trabajo “fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir las bases siguientes...”. El Congreso lo haría respecto del Distrito Federal lo que nunca llegó a hacer, de hecho. Y ese concepto de “bases siguientes” vino a sustentar la idea de que el 123 representa al punto de partida de los derechos sociales, lo que quiere decir que nunca se podrán conceder derechos inferiores a los marcados en el precepto constitucional.

Las tres primeras fracciones dispondrían sobre la jornada de trabajo que sería por un máximo de ocho horas tratándose de jornada diurna y de siete horas para la nocturna. Se prohibirían las labores insalubres y peligrosas para las mujeres “en general” y para los menores de dieciséis años, el trabajo nocturno industrial para unas y otros y en establecimientos comerciales después de las diez de la noche y se fijaba la edad mínima para trabajar en doce años, con una jornada máxima de seis horas para los trabajadores menores de dieciséis años.

Para las mujeres embarazadas (frac. IV) se estableció que no desempeñarían trabajos físicos exigentes de un esfuerzo material considerable

durante los tres meses anteriores al parto, con descanso completo de un mes después del parto, fijándose también el derecho de lactancia, consistente en dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, “para amamantar a los hijos”.

Uno de los temas principales del Constituyente sería la protección del salario.

La fracc. VI consagraría el salario mínimo “suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia” y el derecho a participar en las utilidades.

El principio de igualdad de salario a trabajo igual, “sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad”, una clara respuesta al problema de Cananea en 1906, quedó consagrado en la fracc. VII.

La protección absoluta al salario mínimo, que no podría ser objeto de embargo, compensación o descuento, aparece en la fracc. VIII, disponiendo la IX los términos de fijación del salario mínimo y de la participación en las utilidades “por comisiones especiales que se formarán en cada municipio”.

La respuesta a un tema fundamental: las tiendas de raya, en realidad la cuestión principal planteada en Río Blanco en 1907, estaría dada por la fracc. X que ordenaba el pago del salario “en moneda de curso legal” y prohibía hacerlo efectivo “con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda”.

La fracc. XI permitió laborar en tiempo adicional a la jornada máxima, en “circunstancias extraordinarias”, fijando un pago doble y una limitación: “no podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas”, prohibiendo de plano el trabajo en tiempo extra para mujeres y menores de dieciséis años.

El derecho de los trabajadores para obtener habitaciones “cómodas e higiénicas” y la obligación empresarial de reservar espacios de terreno

para el establecimiento de mercados públicos, servicios municipales y centros recreativos se consagró en las fracs. XII y XIII que prohibieron, además, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar en los centros de trabajo.

Las responsabilidades de los patronos por riesgos profesionales, ya fueran enfermedades o accidentes y la obligación de “observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes...” aparecían en las fracs. XIV y XV.

La garantía social fundamental: la libertad sindical para trabajadores y empresarios se consagró en la frac. XVI y reconocieron y definieron el derecho de huelga de los trabajadores y el derecho al paro de los empresarios las fracs. XVII, XVIII y XIX.

Uno de los temas más discutidos en el Constituyente: la formación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, integradas por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno, con el objeto de decidir “las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo”, daría lugar a la frac. XX, en tanto que las dos siguientes consagrían la responsabilidad de las partes en caso de no someterse al arbitraje de las juntas o de no aceptar el laudo pronunciado por ellas (XXI) y la garantía máxima para los trabajadores, la estabilidad absoluta en el empleo, que les concedía, en caso de haber sido despedidos sin causa justificada “o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita”, optar por la reinstalación, forzosa para el patrono o la indemnización de tres meses de salario (XXII).

La preferencia absoluta de los créditos salariales en favor de los trabajadores, apareció en la frac. XXIII y la exención de responsabilidad familiar por las deudas de los trabajadores, una clara respuesta a la práctica porfiriana de transmitir las deudas de los peones, puesta en práctica de manera especial en Yucatán, en la frac. XXIV.

La frac. XXV dispuso que los servicios para la colocación de los trabajadores serían gratuitos.

La regulación de las formas obligatorias en los casos de contratación de trabajadores mexicanos para prestar servicios a empresarios extranjeros, una clara disposición de derecho internacional privado, se regularía en la frac. XXVI.

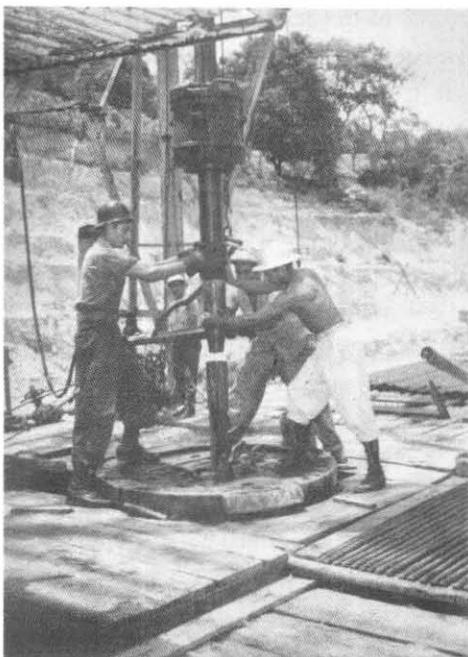
Fue preocupación del Constituyente, no sólo el establecer los derechos mínimos de los trabajadores sino también, la de impedir que se pactasen condiciones contrarias a ellos, razón por la cual, en la frac. XXVII se consagró su nulidad y que no obligasen a los contrayentes los pactos que implicasen renuncia a esas garantías.

No sólo incluyó el Constituyente cuestiones laborales en estricto sentido. En la frac. XXVIII hizo referencia a la formación del patrimonio de familia y en la XXX, a la constitución de sociedades cooperativas “para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados”. Sin embargo, la disposición de mayor rango de esa parte del 123 sería la frac. XXIX, antecedente inmediato del seguro social, que definió como de “utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos”.

Las reformas al 123

En diecisiete ocasiones se ha reformado o adicionado el art. 123. En el momento de redactar estas líneas (mayo de 1990), ha sido aprobada por el Congreso de la Unión otra más que incorpora a los trabajadores bancarios al Apartado “A”, salvo si se trata de los que presten sus servicios en la banca de desarrollo, que permanecerán en el “B”, pero falta la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los estados que sin duda se producirá.

La primera reforma tuvo por objeto federalizar la legislación laboral, que a partir de entonces (1929), se dictaría por el Congreso de la Unión (la primera Ley Federal del Trabajo se promulgaría y entraría en vigor el 18 de agosto de 1931) y declarar de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social.



“Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.”

La décima reforma cambió el proemio del Apartado “B” para excluir a los trabajadores de los territorios, que se habían ya convertido en estados (1974).

Para consagrar la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, lo que supuso la modificación de las fracs. II, V, XI, XV, XXV y XXIX se llevó a cabo la undécima reforma (1974).

La duodécima reforma adicionó la frac. XXXI del Apartado “A” (1975).

La decimotercera reforma incorporó las reglas de capacitación y adiestramiento a cuyo efecto el texto de la antigua frac. XIII se agregó a la frac. XII, reservando la XIII para las nuevas reglas (1978).

La decimocuarta reforma incrementó las causas de jurisdicción federal (1978).

La incorporación de un nuevo párrafo inicial al art. 123 que consagró el derecho al trabajo y la necesaria promoción de la creación de empleos se produjo con la decimoquinta reforma (1978).

La decimosexta reforma agregó al Apartado “B” la frac. XIII bis relativa a los trabajadores bancarios. Parcialmente quedará sin efecto al aprobarse en definitiva la que será la decimoctava reforma antes mencionada (1982).

Por último, mediante la decimoséptima reforma, se cambió de nuevo la reforma de determinar los salarios mínimos, estableciendo el concepto de zonas geográficas y suprimiendo el salario mínimo para el campo (frac. VI del Apartado “A”) (1986).

El espíritu del 123

Ha sido motivo de amplias discusiones el tema de los propósitos del 123. En general se dice que ha implicado una transformación social y no falta quien afirme (*Alberto Trueba Urbina*) que se trataba, en su origen, de un precepto socialista.

En mi concepto, el 123, en su origen, fue el producto de la sensibilidad política de un grupo de hombres preocupados por los trabajadores, específicamente los “jacobinos” del Constituyente de 1916-1917 que, en alguna medida, llevaron a Querétaro las ideas de los Flores Magón, plasmadas en el Programa del Partido Liberal, dado a conocer en Saint Louis Missouri, lugar de su destierro, en el año de 1906. No es difícil encontrar en ese documento algo de la Declaración de Principios de la Segunda Internacional celebrada en París del 14 al 21 de julio de 1889, si bien, tanto el Programa de los Flores Magón como el art. 123 serían más amplios, particularmente el último por cuanto incluyó la libertad sindical y el derecho de huelga.

No puede discutirse, sin embargo, el hecho cierto de que la nuestra no fue una revolución social. De hecho, surge como un movimiento meramente político con Madero. El Plan de Guadalupe de las fuerzas constitucionalistas (26 de marzo de 1913) carece de preocupaciones sociales, y el compromiso del Ejército Constitucionalista con la Casa del Obrero Mundial tampoco las incorporó. Quizá en la ampliación del Plan de Guadalupe aparece alguna oferta de dictar normas laborales que no recogería el Proyecto de Constitución.

Sin embargo, a partir de la segunda etapa de la revolución, para acabar con la usurpación de Victoriano Huerta, en un proceso interesantísimo, los gobernadores militares van dictando leyes de contenido laboral de las cuales cabe destacar la Ley de Cándido Aguilar para el estado de Veracruz (19 de octubre de 1914), y las leyes obreras de Salvador Alvarado para el estado de Yucatán (1915), sin duda alguna precedentes importantes del 123, además de diversos decretos sobre salarios mínimos y sobre descanso semanal que se fueron gestando al calor de las batallas. No hay que olvidar que el general Álvaro Obregón, entre la primera y la segunda batalla de Celaya, dictó también un acuerdo sobre salarios mínimos (9 de abril de 1915). Por último, también debe considerarse el Proyecto de Ley sobre contrato de trabajo preparado, entre otros, por Rafael Zubarrán Capmany con la colaboración, al parecer, de José Natividad Macías (12 de abril de 1915).

El 123 nació con un contenido social indudable, pero no con un contenido socialista. Las reformas y adiciones posteriores, algunas he-

chas con el ánimo de perfeccionar sus planteamientos y otras, para adaptarlo a nuevas corrientes políticas, probablemente más inclinadas hacia una solución congruente con las aspiraciones de la economía mixta, han hecho del art. 123 una disposición moderada. Y corre el riesgo, de acuerdo a los tiempos, de moderarse más.

No obstante, el 123 tiene la gracia de haber sido la primera disposición constitucional dictada en el mundo consagrando los derechos de los trabajadores. Después vendrían la Parte XIII del Tratado de Versalles (1919), la Constitución de la República de Weimar (1919) y la Constitución de la República española (1931) que siguieron el mismo camino. No es, en cambio, un antecedente, la Constitución francesa de 1848 que consagró el derecho al trabajo pero no el derecho del trabajo.

Sin duda alguna, el 123 es uno de los capítulos fundamentales de nuestra Constitución vigente.